



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**Radicación:** 2019 – 00475  
**Demandante:** MARCO ALIRIO PARDO ALZATE  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Asunto:** SENTENCIA – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**SENTENCIA No. 083 de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, mediante memorial visto a folios 154 a 164 del expediente, propuso para este caso las excepciones de inexistencia de la obligación en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pago, cobro de lo no debido, buena fe e innominada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

---

<sup>1</sup> “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (Se destaca)*

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.  
(...)” (se destaca)*

Claro es que, conforme a la normativa expuesta, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado al ejecutante por el término de diez días para que tenga la oportunidad de pronunciarse.

Al efecto, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada fue notificada por correo electrónico del mandamiento de pago el día 03 de diciembre de 2019, conforme al acuse de recibo que emitió en la misma fecha el buzón electrónico de la entidad.

Ello quiere decir que se surtió en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago el día 03 de diciembre de 2019, no obstante, debe aclararse que con la suspensión de términos judiciales, con ocasión del cese de actividades que se dio el pasado 04 de diciembre de 2019, el término para presentar excepciones empezó a correr a partir del día 05 de diciembre de 2019, de modo que el término de diez días para proponer excepciones venció –después de corrido los 25 días comunes de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011– el 14 de febrero del año en curso, fecha para la cual la entidad no había radicado escrito de excepciones, pues revisado el plenario se constata que la ejecutada vino a hacerlo hasta el 18 de febrero de 2020, como así se observa en el escrito que obra a folio 154 y subsiguientes del expediente, pues allí aparece el radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esa fecha.

Por esa razón, el Despacho no tendrá en cuenta el escrito de contestación y las excepciones planteadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez que se presentaron en forma extemporánea.

Ahora bien, el artículo 440 del Código General del Proceso, regula lo atinente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, y dispone lo siguiente:

**“Artículo 440. (...)**

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

*embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*” (se resalta).

Por lo que, dando aplicación a la norma expuesta y teniendo en cuenta que el ejecutado no propuso excepciones en forma oportuna, el Despacho ordenará SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y CONDENARÁ EN COSTAS, con fundamento en lo siguiente:

## SITUACIÓN FÁCTICA

Este Despacho Judicial profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013 – 00724, promovido por el señor MARCO ALIRIO PARDO ALZATE, el día 25 de julio de 2014, en cuyo resuelve se dispuso<sup>2</sup>:

“(…)

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP procederá a modificar la liquidación del valor de la mesada pensional de Vejez del señor NMARCO ANTONIO PARDO ALZATE identificado con cédula de ciudadanía 5.550.394 de Bucaramanga equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio – del 1 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 1993-, incluyendo como factores, incremento de antigüedad, Subsidio de transporte, Subsidio de alimentación, Prima de servicio, Prima de vacaciones, Prima de navidad, las cuales vienen debidamente certificadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, con efectos fiscales desde el 29 de mayo de 2010, con los ajustes que correspondan de conformidad con la ley, siempre que le sea más favorable al demandante.

**CUARTO:** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP pagará al demandante, con los reajustes de ley, las diferencias que resulten en su favor, entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe pagar legalmente, desde el **29 de mayo de 2010** diferencias indexadas, con fundamento en los Índices de precios al Consumidor certificados por el DANE y de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (Art. 195 del C.P.A.C.A), hasta la ejecutoria del fallo.

**QUINTO:** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma existen factores salariales sobre los cuales el demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidar dichos aportes sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional, dichas sumas serán indexadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(…)

---

<sup>2</sup> Folios 74.

Además, mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B” el 31 de agosto de 2017, se confirmó la citada decisión. -

Asimismo, se constata que mediante Resolución No. RDP 002279 del 24 de enero de 2018, se reliquidó la pensión de vejez del ejecutante en cumplimiento de las citadas decisiones judiciales, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$382,511,00, efectiva a partir del 21 de julio de 1996, con efectos fiscales a partir del 29 de mayo de 2010, por prescripción trienal<sup>3</sup>.

En dicha resolución también se ordenó “*Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) Señor(a) PARDO MARCO ALIRIO, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS pesos (\$9.773.746.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados*”.

### **LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a la obligación clara, expresa y actualmente exigible solicitada por el actor, pues, según lo dicho, se tiene que no existe duda respecto a la configuración del título ejecutivo que obra en este proceso, el cual está constituido por las respectivas sentencias de condena con su constancia de ejecutoria, así como con la resolución de cumplimiento que fue expedida por la ejecutada, en virtud de los cuales se observa que no se realizó en debida forma el pago de la diferencia de las mesadas y los intereses moratorios que solicita la parte ejecutante.

En tanto de la revisión de los medios probatorios, se observa que, si bien la pensión fue reliquidada en la forma ordenada, la orden de liquidar y deducir aportes era una obligación condicionada a que el factor se hubiera devengado y que sobre esos factores los nominadores públicos no hubieran efectuado esas deducciones de manera oportuna, en cada uno de los períodos en que tuvo vigencia la relación laboral.

En consecuencia, claro es que la situación fáctica que se presenta en este proceso arroja una obligación a favor del ejecutante que amerita seguir adelante con la ejecución, en la medida que los fallos que invoca impusieron una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual no se ha cumplido a cabalidad, en virtud de una interpretación equívoca del sentido de las decisiones judiciales por parte de la entidad, según se desprende del Oficio No. 201814301835871 del 26 de octubre de 2018, que fue aportado por la parte demandante y que obra a folios 102 a 104 del expediente.

Finalmente, debe indicarse que, esta decisión también encuentra sustento en el hecho que, pese a haber sido notificada del auto del **01 de noviembre de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, la Unidad Administrativa Especial

---

<sup>3</sup> Folios 85 a 91.

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tampoco pagó dicha obligación dentro del término legal otorgado<sup>4</sup>.

## LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS

Respecto de la liquidación del crédito y las costas, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Por consiguiente, la liquidación del crédito se efectuará conforme a las reglas impuestas en el artículo precedente.

En relación con las costas, encuentra el Despacho que, según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., resultan procedentes, de manera que deberán ser liquidadas por Secretaría tal como lo preceptúa el artículo 366 del citado estatuto procesal, teniendo en cuenta la diligencia procesal, el tiempo que duró la actuación y su complejidad, entre otros factores, junto a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA-16-10554, Ago. 5/16).

Lo anterior, aclarando que, debe entenderse que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho, por lo que, para el proceso de la referencia se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 3% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

---

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el escrito de contestación y las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, según la motivación precedente.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, determinada en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, por lo que el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 30 días para que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del C.G.P.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P., equivalente al 3% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez